



La Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN), con NIF G42005405, declarada de Utilidad Pública por Orden de 25 de julio de 1995 por el Ministerio de Interior, con domicilio social en Soria a efectos de notificación en el Aptdo. de Correos nº 168. 42080 de Soria, ante el Presidente de la Confederación Hidrográfica del DUERO comparece y como mejor proceda

**EXPONE:**

Que de acuerdo a la Resolución de la Dirección General del Agua por la que se anuncia la apertura del período de consulta e información pública de los documentos titulados por la que se anuncia la apertura del período de consulta pública "Propuesta de proyecto de revisión del Plan Hidrológico, Proyecto de Plan de Gestión del Riesgo de Inundación y Estudio Ambiental Estratégico de la Demarcación del Duero, ciclo de planificación 2015-2021.", publicada en el BOE de 30/12/2014

**SOLITA:**

Sean admitidas como alegaciones las siguientes cuestiones:

CONFEDERACION HIDROGRAFICA  
 DEL DUERO

ENTRADA 001 Nº. 201500017378  
 07/07/2015 10:38:31

**Artículo 3. Delimitación de demarcación, de los sistemas de explotación y de las masas de agua.**

El contenido de este artículo debe ser ampliado a la delimitación cartográfica de la red hidrográfica de la Cuenca del Duero incluyendo su información alfanumérica y geoespacial digital en el sistema de información Mirame-IDEDuero administrado por la Confederación Hidrográfica del Duero y accesible al público en la dirección electrónica, independientemente de su consideración como masa de agua objeto de valoración y de aplicación de medidas.

En la actualidad tal información cartográfica está basada en al cartografía 1:25.000.

Como una medida para mejorar la Gubernaza de la cuenca y la consecución de conseguir un estado favorable de conservación de las masas, estén o no consideradas como tales en este Plan, este Plan debe establecer en este artículo el que en el sistema Mirame-IDEDuero que antes del 2021 contendrá la representación de la red hidrográfica contenida en cartografía 1:10.000.

**Artículo 7. Identificación de las masas de agua subterránea.**

Observamos que se identifican como grandes unidades hidrogeológicas, que no se corresponden con la realidad hidrológica ni permiten un análisis de su estado ni de aplicación de medidas adecuadas y proporcionales a las presiones que soportan. Al ser unidades tan grandes se minimiza el grado de las presiones.

Para valorar adecuadamente su estado de conservación, y en su caso evitar su deterioro y conseguir un buen estado de conservación se deben diferenciar unidades más pequeñas.

Una expresión de la existencia de estos acuíferos superficiales es la existencia de numerosos manantiales y fuentes que de acuerdo a su identificación como una unidad hidrológica estaría deterioradas debido a lan elevada carga de nitratos y contaminación en muchas zonas agrícolas. Deterioro que es minimizado con las división de masas de aguas subterráneas que realiza el Plan.

Además hay que tener en cuenta los acuíferos superficiales menores o locales, es importante considerarlos cuando están relacionados con cursos superficiales en razón a que la extracción de agua de estos acuíferos afecta directamente al curso fluvial, en el

cual no se autorizan extracciones. Estos niveles freáticos o acuíferos no vienen regulados de acuerdo como afecciones a las masas de agua superficial cuando las extracciones se sitúan a más de 100 metros del cauce.

. Igualmente esos acuíferos de nivel superficial son sensibles a la contaminación difusa agrícola ganadera que la transmiten de forma inmediata a los cursos superficiales.

#### ***Artículo 4. Identificación de las masas de agua superficial.***

Los tramos de ríos situados aguas debajo de grandes embalses aparecen como MASAS DE AGUA MUY MODIFICADA. Esta identificación no es correcta en gran parte de los casos, ya que lo único que está modificado es el régimen hidrológico, pero no sus características hidrogeológicas y en general sus características ecológicas. La identificación como masa de agua muy modificada supone una reducción en cuanto al objetivo de conseguir el objetivo de buen estado de conservación, a hacerlo de acuerdo a un objetivo de potencial estado de conservación.

Hay que tener en cuenta que algunos de esos tramos de río aguas debajo de embalse tienen unas características ecológicas de gran valor. (masa código 307 Río Duero desde la presa del embalse de Cuerda del Pozo hasta el embalse de Campillo de Buitrago, y masa código 353, Río Duero desde la presa del embalse de Los Rábanos hasta el límite del LIC "Riberas del río Duero y afluentes y masa código 277, Río Duero desde la presa del embalse de Campillo de Buitrago hasta su confluencia con el río Tera, la cual es además LIC y sus riberas mantienen una hidrogeomorfología natural muy bien conservada.

Hay otras masas de agua superficial, como son ciertos cauces como son la masa código 327, Río Rituerto (Soria), que está clasificada como Natural, candidata a muy modificada, mientras que otras cuya hidrogeomorfología está igual de alterada, tal como es el caso de la masa código 373, Río Fuentepinilla tiene la consideración de Natural, a pesar de que tiene igualmente mota, esta dragado y ha desaparecido todo el sistema lagunar asociado. Es decir que observamos una gran contradicción en la clasificación de estas masas. La costes de su recuperación a ríos naturales, y a la consecución de un estado de conservación mejor los deberían sufragar los propietarios y las administraciones que en su día destruyeron tales ríos y que en la actualidad están obteniendo un beneficio de ocupación y aprovechamiento. Por otro lado es curioso que las distintas administraciones inviertan dinero en consolidar el mal estado actual de estos ríos y favorecer a las personas que lo están deteriorando mediante inversiones de dragados y "limpiezas" para impedir la inundación de unos campos que debían pertenecer al río.

Por otro lado en estos ríos, así como en otros se da la circunstancia de hay proyectos de mejora de regadíos y de concentración parcelaria que están invirtiendo dinero público en consolidar el deterioro del que son objeto estos ríos.

#### ***Artículo 16. Reservas naturales fluviales***

La frase del apartado 2. "Las reservas designadas se limitan a los bienes de dominio público hidráulico correspondientes a los segmentos fluviales asociados a cada reserva", se debe modificar para que incluya el dominio público de aguas subterráneas cuyo aprovechamiento o deterioro esté conectado con el cauce que es objeto de Reserva Fluvial. La redacción que contempla el Plan no lo deja claro.

#### ***Artículo 18. Perímetros de protección***

Apartado 2. El plan debe dejar abierta la posibilidad de ampliar este perímetro de protección en las zonas con una protección ambiental como es Red natural o espacio Natural protegido, cuyos planes de gestión o conservación establezcan superar las distancias establecidas en el Plan Hidrológico, siempre y cuando estén vinculadas a las características hidrológicas y ecológicas del cauce.

Apartado 3. Perímetros de protección de la morfología de zonas húmedas. Sólo hacer referencia a las zonas húmedas recogidas en el Plan. Lo correcto, y al igual que hace con los ríos, deberían fijar mencionar que el resto de zonas húmedas tiene una faja de protección de 5 metros.

**Artículo 20. Objetivos medioambientales de las masas de agua.**

A este artículo se puede aplicar la alegación realizada al artículo 4 en relación a los masas 327 y 273. Donde se retrasa la consecución de unos objetivos, esgrimiendo los costes que ello supone, pero a la vez se invierte dinero público en consolidar los motivos de esa degradación.

**Artículo 21. Condiciones para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua.**

La referencia a deterioro por inundación es incorrecta, ya que una inundación no significa un deterioro de la masa. Por lo general conlleva muchos beneficios para el sistema hidrológico, y únicamente se puede entender como perjudicial para la masa en algunos casos. Por lo tanto este artículo debería determinar cuando o que consecuencias de una inundación se consideran el deterioro temporal del estado de las masas de agua.

En este artículo debe quedar constancia que el cumplimiento de lo establecido en este artículo no exime, ni reduce, de la correspondiente responsabilidad jurídica que conlleve tal acción.

En el apartado 1-c. Debe quedar claro la definición de "los vertidos accidentales ocasionales" para evitar que queden impunes ciertas conductas y acciones que son imprudencias, negligencias o en su caso para nada son ocasionales.

En el caso de que el deterioro sea debido al vertido de aguas pluviales con contaminación de arrastres o con la dilución de los vertidos ordinarios de un casco urbano por ejemplo, no podrán tener la consideración de ocasionales ya que los mismos se repiten, y además son subsanables o aminorados si se adoptan las medidas de disponer de depósitos para aliviar el vertido o su contaminación.

En el apartado 5. se debe indicar que el registro es de acceso público y será accesible en el programa MIRAME.

Apartado 6. Lo correcto es que el Plan recogiera alguna de las características del protocolo, su elaboración debe estar sometida a un procedimiento de información pública, y en el mismo se ha de considerar la intervención de la ciudadanía para dar avisos, y recibir la información adecuada sobre tal deterioro ambiental.

Soria a 30 de Junio de 2015



La Junta Directiva

SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO.  
**Oficina de Planificación Hidrológica. Calle Muro, 5. 47004 VALLADOLID**